

X^·} ÁÚ à|ææ^&| } |{ äää&| } Á|Á
æææ || ÁÉÁ^ÁæSÖDJE [|&| } c^ ^|Áæf ·
| ^|·| } æ^·Á^Á^|&|^|·Á|·& æ^·Á| } Á
ä | |{ æææ } &|^ } &æ^Á } &æ } &æ^Á
æææ || ÁG Áæ^æ^ÁæSÖDJE



MINISTERIO
DE HACIENDA

UAIP/RES/MH-DGII-2020-0101

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las ocho horas treinta minutos del día ocho de septiembre de dos mil veinte.

Vista la solicitud de información pública, presentada a esta Unidad vía correo electrónico el día veinticinco de agosto de dos mil veinte, identificada con número **MH-DGII-2020-0101**, por _____, mediante la cual solicita lo siguiente:

Base más reciente de contribuyentes: grandes, medianos y otros que incluya campo de "código de actividad económica" u otro campo similar que me permita clasificar su giro económico. Lo anterior además de los campos "nombre" y "nit" según aparecen publicadas en el sitio web del Ministerio de Hacienda. Deseable si es formato de base de datos (Excel).

CONSIDERANDO:

- I) El artículo el artículo 66 inciso primero de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece que: "*Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud de forma escrita, verbal, electrónica o cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto*"; asimismo, el inciso cuarto de dicha disposición legal regula: "*Será obligatorio presentar documento de identidad. En caso de menores de dieciocho años de edad, deberá presentar el respectivo carnet de identificación personal o, a falta de éste, cualquier documento de identidad emitido por entidades públicas u organismos privados*".
- II) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se remitió la solicitud de información **MH-DGII-2020-0101**, por medio de correo electrónico el día treinta y uno de agosto del presente año, a la División Registro y Asistencia Tributaria de esta Dirección General, la cual pudiese brindar la información solicitada

En razón de lo anterior, la Oficina correspondiente, en fecha cuatro de septiembre del corriente año, remitió por correo electrónico archivo en formato Excel que contiene Listado de Contribuyentes registrados con las categorías de Grandes, Medianos y Otros, con su respectiva actividad económica, especificando si es primaria, secundaria o terciaria.



Centro Express del Contribuyente, 49 Avenida Sur, 8 bis, No.752, Colonia El Rosal .TEL CONM.: 2244-3642

CERTIFICADA BAJO LAS NORMAS ISO 9001 POR LA ASOCIACION ESPAÑOLA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION



III) Por lo que, el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder, en ese sentido, haciendo uso de los recursos con los que cuenta esta Dirección General, se concede proporcionar la información en cuanto a lo solicitado por medio de requerimiento identificado con número **MH-DGII-2020-0101**, por

IV) Por otra parte, en relación a la solicitud de proporcionar **el NIT de los contribuyentes** que se encuentran registrados en este Ministerio, se advierte que dicho dato es de carácter “**Confidencial**”, por las razones siguientes:

Es menester traer a cuenta que esta Cartera de Estado actúa sometida al Principio de Legalidad, regulado en el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con el artículo 3 literal c) e inciso cuarto del Código Tributario. Dicho principio se configura como el rector de todos los actos emanados de esta Oficina, lo que de manera irrestricta e irreversible implica que en un Estado de Derecho, y como tal este Ministerio debe actuar conforme al ordenamiento jurídico aplicable, no como un mero límite de su actuación administrativa, sino como el legitimador de todo su accionar.

El artículo 28 inciso primero del Código Tributario establece que *“La información respecto de las bases gravables y la determinación de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias y en los demás documentos en poder de la Administración Tributaria, tendrán el carácter de información reservada”*. Pudiendo utilizarse únicamente para el ejercicio de las funciones encomendadas a la misma.

Así también, el inciso segundo del precitado artículo expresa: *“No obstante lo anterior, la Administración Tributaria podrá proporcionar a las instituciones que desempeñen funciones que constituyen un servicio público, el número de identificación tributaria de sus administrados, que le requieran en cumplimiento de sus atribuciones”*

Asimismo, el inciso quinto del citado artículo regula: *“La reserva de información dispuesta en este artículo no le es aplicable a la Fiscalía General de la República y a los jueces, respecto de aquellos casos que estén conociendo judicialmente a quienes la Administración Tributaria deberá proporcionar la información que requieran en el cumplimiento de las atribuciones que les corresponden en la investigación de los delitos y en defensa de los intereses fiscales”*.

En ese contexto, el artículo 32 incisos primero, segundo y quinto del Código Tributario regulan:

“Las personas naturales podrán actuar ante la Administración Tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados debidamente acreditados.

Las personas jurídicas actuarán por medio de quienes, de acuerdo con las disposiciones aplicables, ejerzan su representación legal, la cual deberá ser debidamente comprobada. Para la actuación de los suplentes de dichos representantes, será necesario demostrar la ausencia temporal o definitiva del titular y la comprobación de su acreditamiento.

Para todos los efectos tributarios se entenderá la representación debidamente acreditada cuando el representante legal o apoderado se hayan mostrado parte en el proceso específico en el que pretenden actuar y hayan presentado la escritura en la que conste el punto de acta de elección y la credencial inscrita, en el primer caso, poder amplio y suficiente certificado por notario o por funcionario competente cuando se trate de apoderado, en el que señale en forma clara y expresa la gestión que se le encomienda realizar”.

Por otra parte, de conformidad al artículo 6 literal f) de la citada ley regula que: *“Información confidencial es aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”,* lo que a su vez implica que dicha información está investida de la calidad de “secreto fiscal”, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 literal d) de la referida Ley, la cual solo puede ser accedida por sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Al respecto, existe como sustento legal la resolución de referencia **NUE 49-A-2014**, de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, emitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública, expresa que:

“Existe como categoría de información, la cual es información que únicamente interesa a su titular y aunque se encuentre en poder de un ente obligado no es información pública, salvo consentimiento expreso del interesado, a esta se llama información confidencial. Este tipo de información comprende números de documentos personales, como número de DUI, NIT, NUP, ISSS,...”

Cabe mencionar, lo expuesto por el referido Instituto, en la resolución de referencia **NUE-165-A-2014**, emitida a las diez horas veintitrés minutos de día

dieciséis de febrero de dos mil quince, relacionando los artículos 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario, expreso que: ***“El secreto fiscal concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación.*”**

Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de estos. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó”.

En consonancia con todo lo anterior, esta Oficina se encontraría inhibida legalmente de proporcionar el **Número de Identificación Tributaria (NIT) de los contribuyentes**, debido a que dicha información es de carácter **“Confidencial”**, pudiendo únicamente ser entregada al titular de la misma, que sería el propio contribuyente, Representante Legal o Apoderado debidamente acreditados, tal como lo establece el artículo 32 del Código Tributario.

Es importante aclarar, que según antecedente de esta oficina, mediante el cual se expresa el motivo por el cual se publica el NIT de los contribuyentes con la categoría de Grandes y Medianos, el cual se encuentran publicados en la página web de este Ministerio, siendo tal motivo el siguiente:

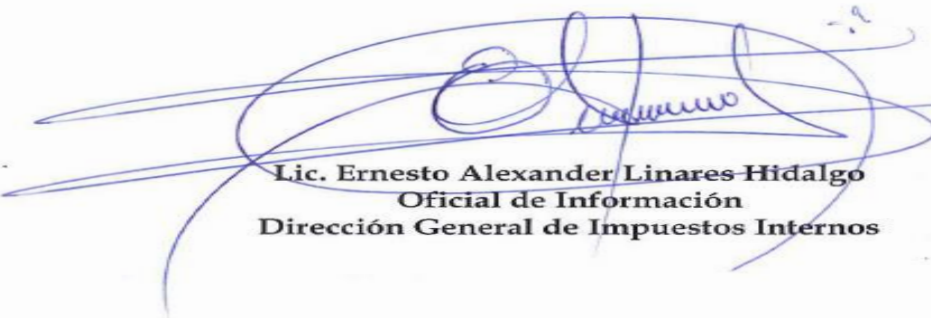
“Los contribuyentes con la categoría de grandes y medianos son agentes de retención y percepción, por disposición de Ley, en ese sentido con base a las facultades de control y asistencia de la DGII, se han publicado el listado de grandes y medianos con su NIT, a efecto de facilitar la verificación para los sujetos de retención, si la retención que le están realizado es por un contribuyente facultado para realizarla”.

Por lo que, puede acceder en el Portal de Transparencia, para ver la solicitud **MH-DGII-2020-0016**, el link es el siguiente:

<https://www.transparencia.gob.sv/institutions/dgii/documents/resoluciones-de-solicitudes?utf8=%E2%9C%93&q%5Bname+or+description+cont%5D=0016&q%5Byear+cont%5D=&q%5Bdocument+category+id+eq%5D=>

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, artículos 28 y 32 del Código Tributario, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), 66, 70, 71 y 72 literales b) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 54 y 59 de su Reglamento, así como a la Política V.4.2 párrafo 2 del Manual de Política de Control Interno del Ministerio de Hacienda, esta Oficina **RESUELVE:**

- I) **CONCÉDASE** Acceso a la información requerida, relativa a Listado de Contribuyentes registrados con las categorías de Grandes, Medianos y Otros, con su respectiva actividad económica, especificando si es primaria, secundaria o terciaria. Se entregará la información en versión electrónica, por lo que el solicitante deberá presentarse a esta Unidad en horario de oficina y proporcionar una memoria USB, para su entrega, debido a que por el tamaño del archivo no puede enviarse por medio de correo electrónico institucional.
- II) **DENIEGUESE** a la peticionaria, el Número de Identificación Tributaria (NIT) de los contribuyentes registrados en este Ministerio, por ser información de carácter “Confidencial”, habiéndose explicado las razones legales en la presente providencia.
- III) **NOTIFÍQUESE** la presente resolución por medio de correo electrónico



Lic. Ernesto Alexander Linares Hidalgo
Oficial de Información
Dirección General de Impuestos Internos